



Resolución Directoral N° 0338-2018-MINAGRI-OGA

Lima, 23 de Noviembre de 2018

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por el señor John Edmundo Acosta Pinto, contra la Resolución Directoral N° 172-2018-MINAGRI-SG-OGGRH, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con la que se le impuso la sanción de amonestación escrita por la comisión de falta de carácter disciplinario, y;

CONSIDERANDO

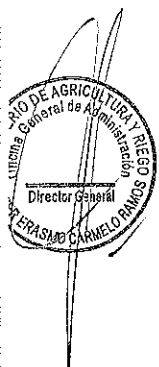
Que, con Resolución Directoral N° 172-2018-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 10 de abril de 2018, notificada el 12 de abril de 2018, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos impuso sanción disciplinaria de Amonestación Escrita, entre otros, al señor Jhon Edmundo Acosta Pinto, por la comisión de la falta de carácter disciplinario, prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, con escrito de fecha 02 de mayo de 2018 (cut 21736-2017) el señor Jhon Edmundo Acosta Pinto interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 172-2018-MINAGRI-SG-OGGRH, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con la finalidad que la instancia competente examine la apelada y deje sin efecto la sanción disciplinaria impuesta;

Que, con Carta 0244-2018-MINAGRI-SG/OGGRH, de fecha 16 de mayo de 2018, y notificada el 17 de mayo de 2018, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica al apelante que habiendo cumplido los requisitos de admisibilidad de los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, su medio impugnatorio ha sido admitido;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico

Que, mediante Resolución de Secretaria General N° 042-2018-MINAGRI-SG, de fecha 12 de octubre de 2018, la Secretaria General del Ministerio de Agricultura y Riego, declara procedente la abstención de la competencia solicitada por el Director General de la



Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Jhon Edmundo Acosta Pinto contra su Resolución Directoral N° 172-2018-MINAGRI-SG-OGGRH, designando en su artículo segundo a la Oficina General de Administración como autoridad competente para resolver el recurso de apelación materia del presente; en cumplimiento de lo cual se ejerce competencia para la resolución del medio impugnatorio interpuesto por el recurrente y por lo cual se emite el presente acto administrativo;

Que, se ha verificado que el recurso impugnatorio ha sido interpuesto en el plazo establecido por el numeral 216.2 (Texto modificado según el Artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272) del artículo 216 del cuerpo legal referido en el considerando anterior, que establece como plazo para la interposición de los recursos impugnatorios quince (15) días perentorios;

Que, el recurrente sustenta su Recurso de Apelación en los siguientes fundamentos:

1) Que, en el informe precalificatorio en el que se basa la apelada se acredita que no se causó indefensión al Estado, pues la presentación del recurso de apelación se hizo, precisamente por el seguimiento realizado a los procesos judiciales, por tanto no existe negligencia; 2) Que, producto de su seguimiento al proceso judicial, y a pesar de ser responsabilidad del abogado delgado, preparo el recurso de apelación, por lo que no existe inacción u omisión; 3) Que, el subprincipio de tipicidad constituye una manifestación o concreciones del Principio de Legalidad, en el sentido que establece límites a efectos que las prohibiciones que definen sanciones, sean redactadas a un nivel de precisión suficiente; 4) Que, en sentencia del SRC N° 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, el inciso a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, este último referido a la negligencia en el desempeño de las funciones, eran disposiciones que requieren el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, por cuanto tienen grado de determinación e imprecisión, por tanto, "la sanción impuesta sustenta en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnera el principio consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución..."; 5) Que, la atribución de la falta de carácter disciplinario, considerada como negligencia en el desempeño de las funciones deviene, en improcedente, por cuanto no se cumple con los principios de legalidad y tipicidad señalados, que son concordantes con los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos en el artículo 230.1 Principio de Legalidad y 230.4 Principio de Tipicidad"; 6), Que, las supuestas acciones omisivas no se encuentran tipificadas como conductas prohibidas en norma legal alguna, y que además, se ha acreditado que en cada uno de los procesos judiciales, se tienen abogados que tenían la delegación de la representación del procurador público, quienes debieron ejercer de forma responsable e idónea las facultades de representación conferidas, pues esa ha sido la intención para la delegación de representación judicial específica otorgada; 7), Que, en especial los casos tramitados en la ciudad de Pucallpa, se informaron al Procurador Público mediante Oficio N° 261-2016-INIAI-OAJ, siendo que, dicho funcionario mediante Oficio N° 4060-2016-MINAGRI-PP, de fecha 12 de agosto de 2016, respondió a la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA, que no cuenta con abogados, y que en el caso de las diligencias del 16 y 18 de agosto de 2018, debía autorizarse la contratación de un abogado en dicha ciudad para que asista a la audiencia; 8) Que, ante la imposibilidad de desplazar a un abogado a la ciudad de Pucallpa se coordinó con la Oficina de Asesoría Jurídica de INIA la contratación directa de un abogado con dicho propósito, siendo elegido el señor abogado Ciro Luna Santillán; 9) El Procurador Público del MINAGRI, tenía conocimiento de la problemática según se expuso en las coordinaciones permanentes con ocasión del despacho administrativo judicial con el recurrente como Coordinador del Área Laboral, lo que sustenta con el correo electrónico de fecha 30.09.2016 remitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica al Procurador Público; 10)





Resolución Directoral N° 0338-2018-MINAGRI-OGA

Lima, 23 de Noviembre de 2018

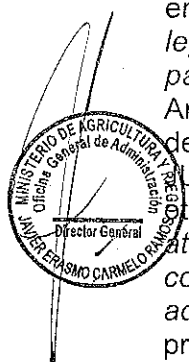
Que, conforme a los fundamentos expuestos por el recurrente en el considerando anterior el medio impugnatorio interpuesto cumple con lo dispuesto por el antes referido Artículo 218 por cuanto sustenta su impugnación en cuestiones de puro derecho al sustentar que en el caso de la negligencia imputada, este no solo no se configura, sino que no se cumple con el principio de tipicidad al no estar establecido en la norma los parámetros de dicho criterio; en tal sentido, corresponde el análisis de los fundamentos del apelante;

Que, previo al análisis del tema de fondo que motiva la interposición del recurso de apelación, es necesario señalar que conforme lo establece el numeral 1.1 del Artículo IV (Texto modificado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272) del Título Preliminar de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por el Principio de legalidad se entiende que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*; asimismo, el Artículo 246 (Texto modificado según el Artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, desarrolla, los principios de la potestad sancionadora administrativa, señalando, entre otros, el Principio de Legalidad que establece que: *"sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."*; precisándose en el numeral 245.3 del artículo 245 del mismo cuerpo legal, que *"La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia."*

Que, el numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece por el Principio de Tipicidad que *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación*

CUT 21736-2017

Página 3 de 7



de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Que, conforme a lo señalado en el considerando anterior, por el Principio de Tipicidad se implica que el hecho imputado a un servidor debe estar subsumido en la tipificación de la falta administrativa, de lo contrario no sería posible imputar la comisión de una supuesta falta administrativa;

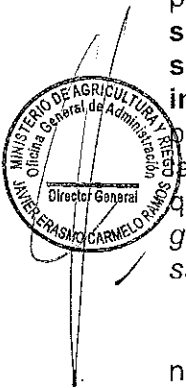
Que, respecto del principio de tipicidad, el Tribunal del Servicio Civil, a través de su Informe N°00147-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 16 de agosto de 2018 ha precisado: "(i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor." (el subrayado es nuestro);

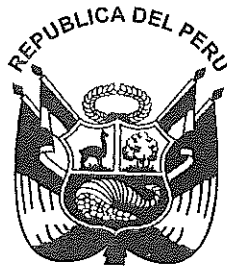
Que, el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala como falta de carácter disciplinario, entre otras, la "La negligencia en el desempeño de las funciones"; respecto de lo cual, el Tribunal del Servicio Civil, indica en su ya mencionado Informe N°00147-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, que **dicha disposición es genérica**, esto es, que no desarrolla concretamente una conducta específica, por lo que "constituye un precepto de remisión que **exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente**", en otras palabras, el Tribunal del Servicio Civil señala que debe existir la "materialización positiva de la obligación de la diligencia debida"; en ese sentido, precisa adicionalmente que, "deben distinguirse las funciones del servidor propias de su cargo, de los deberes u obligaciones que se imponen de manera general el servicio público y, de las prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas; entendiendo, para efectos del presente procedimiento administrativo disciplinario que son funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, que, conforme al mencionado Informe son: "descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos";

Que, mediante Memorando N° 2151-2018-MINAGRI-SG/OGGRH, de fecha 29 de noviembre de 2017, que corre a fojas 504, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos presento a la Secretaria Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del MINAGRI, un cuadro indicando la dependencia cargo o función (según TDRs), número de contratos suscritos, régimen laboral, numero de proceso de selección CAS, fecha de inicio de actividades y fecha de cese de actividades, así como copia de los contratos y los términos de referencia, correspondientes al recurrente, advirtiéndose a fojas 503 el reporte en el que se registra al señor Acosta Pinto, como Coordinador en Derecho Laboral según Contrato 0264-2014, con fecha de inicio el 01 de setiembre de 2014, sin fecha de cese registrada; asimismo, a fojas 501 se aprecia el Contrato Administrativo de Servicios N° 0264-2014-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 29

CUT 21736-2017

Página 4 de 7





Resolución Directoral N° 0338-2018-MINAGRI-OGA

Lima, 23 de Noviembre de 2018

de agosto de 2014, en el que se señala en la cláusula tercera como objeto del contrato, que el señor JHON EDMUNDO ACOSTA PINTO se desempeñara como Coordinador en Derecho Laboral, en la unidad orgánica y/o área de Procuraduría Pública, precisando

expresamente: "*cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios, y que forma parte integrante del contrato; que asimismo, se verifica los Términos de Referencia correspondientes a fojas 500, en el que se establece como funciones del cargo del apelante, entre otras: a) revisión, y elaboración de escritos judiciales del área laboral (Contestación de demandas, excepciones, recursos impugnativos, nulidades, oposiciones, contradicciones), en lo que es parte del Ministerio de Agricultura y Riego, ejercitando los medios de defensa que las leyes confieren; y el literal f) Emitir información periódica de los procesos judiciales a su cargo;*

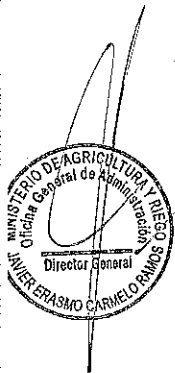
Que, a fojas 344 corre el Memorandum N° 0019-2017-AG-PP-OP, de fecha 01 de febrero de 2017, con el que el Procurador Público del MINAGRI, solicita informe urgente al recurrente, en su calidad de Coordinador del Área Laboral, respecto de 9 (nueve) expedientes judiciales. (Que luego según Informe N° 007-2017-MIANGRI-PP) que se encontraban a su cargo, indicando "*en el plazo de 48 horas, con carácter de muy urgente, informe detallado de las acciones adoptadas en los procesos judiciales ... y los motivos por los cuales no se iniciaron las acciones judiciales correspondientes*";

Que, si bien es cierto el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece la negligencia en el ejercicio de las funciones, como una falta de carácter disciplinario, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil, en el Informe N°00147-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, que desarrolla el concepto de tipicidad, y por tanto, la infracción por negligencia en el ejercicio de las funciones, en el presente caso, debe ser desarrollada a partir de las funciones específicas que corresponde ser cumplida por el apelante;

Que, el impugnante tenía entre sus funciones las indicadas en los literales a) y f) de sus Términos de Referencia, que forman parte del Contrato Administrativo de Servicios N° 0264-2014-MINAGRI-SG-OGGRH, por las cuales queda establecido que debía revisar y elaborar escritos judiciales del área laboral, sin hacerse distinción de si se constituía como abogado acreditado en la causa, por tanto, era de su responsabilidad y función la revisión de los escritos judiciales ejercitando los medios de defensa que confiere la ley; a lo que

CUT 21736-2017

Página 5 de 7



adicionalmente se debe considerar, la función referida a la presentación periódica de los informes de los procesos judiciales a su cargo, debiendo entenderse por tales todos aquellos de naturaleza laboral, lo que además se acredita en el expediente, por cuanto los expedientes reseñados en la apelada estaban bajo la responsabilidad del apelante al tratarse de expedientes judiciales en materia laboral en los que la entidad era parte, conforme se aprecia en el Memorandum N° 019-2017-AG-PP-OP y el Informe N° 002-2017-AG-PP-JAP; y del que era Coordinador según Contrato CAS 264-2014;

Que, se ha establecido que el apelante no cumplió debidamente con las funciones específicas que le correspondían, como era la de revisar los escritos judiciales, ejercitando los medios de defensa que confiere la ley, debiendo precisarse que, aun cuando los expedientes judiciales correspondían a jurisdicciones de provincia en los que se había delegado la representación del Procurador Público en el juicio a abogados distintos, los expedientes seguían a cargo del sancionado, quien debía informar periódicamente de los procesos judiciales a su cargo, esto es, de los de naturaleza laboral, correspondiendo precisar que se entiende por información periódica aquella que se presenta con regularidad y en la oportunidad debida; por lo tanto, se puede concluir que la conducta del apelante califica como negligente, al no haber realizado sus funciones específicas con la diligencia y oportunidad que de manera normal y razonable se exige, más aun si la alerta de la situación procesal de los expedientes (función literal f) de los Términos de referencia, referidos a la presentación de informe periódico de los expedientes a su cargo) pudo evitar la indefensión del Estado en cada caso particular;

Que, por lo expuesto en los considerandos anteriores, se efectúa la subsunción de la conducta del apelante, referida a la falta de presentación de información periódica de los procesos judiciales laborales a su cargo que permitieran evitar la indefensión del estado en las causas judiciales, subsunción del tipo de infracción, correspondiendo la aplicación del inciso b) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, negligencia en el ejercicio de sus funciones específicas establecidas en el literal f) de los términos de referencia del Contrato de Administrativo de Servicios N° 0264-2014-MINAGRI-SG-OGGRH, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor abogado Jhon Edmundo Acosta Pinto contra la Resolución Directoral N° 172-2018-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 10 de abril de 2018, que impuso sanción disciplinaria de Amonestación escrita al recurrente, por la comisión de la falta de carácter disciplinario, prevista en el literal d) del artículo 85;

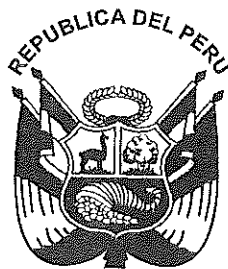
De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Legislativo 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificada por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y el Decreto Supremo N° 031-2008-AG; ;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JHON EDMUNDO ACOSTA PINTO** contra la Resolución Directoral N° 172-2018-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 10 de abril de 2018, que impone la sanción disciplinaria de Amonestación Escrita; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2.- Remitir la presente Resolución, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos a fin que efectúe su notificación al señor **JHON EDMUNDO ACOSTA PINTO**, para su conocimiento y fines.





Resolución Directoral N° 0338-2018-MINAGRI-OGA

Lima, 23 de Noviembre de 2018

ARTICULO 3.- Disponer la devolución del expediente administrativo, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga las acciones administrativas destinadas al cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER ERASMO CARMELO RAMOS
Director General
Oficina General de Administración

